

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal (acción de rescisión) presentada por la señora María Estella Álvarez Bedoya en contra de los señores John Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio, informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 18 de mayo de 2022. Los términos transcurrieron así:

Auto inadmite demanda: 18 de mayo de 2022.
Notificación estado: 19 de mayo de 2022.
Términos subsanación: 20, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2022.
Subsanación: 26 de mayo de 2022.
Días inhábiles: 21 y 22 de mayo de 2022

Pendiente de estudio de admisión.

Manizales, junio 9 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – ACCION DE RESCISIÓN
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA ALVAREZ BEDOYA
DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
HECTOR ARIAS OSORIO
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00080-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Como fue indicado en providencia del 18 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 6 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), cuantía de las pretensiones (\$179.000.000.00) y el domicilio de la parte demandada (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, encuentra este despacho judicial que el escrito de subsanación da cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, por lo que la demanda en conocimiento satisface los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 del C.G.P; (acumulación de pretensiones), art. 6 Decreto 806 de 2020 (Art. 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el Art. 624 C.G.P) (presentación de la demanda) y arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621 del C.G.P. En consecuencia, la demanda verbal reivindicatoria objeto de estudio habrá de ser admitida.

3. Notificaciones

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Medida Cautelar Solicitada – Inscripción De Demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que de conformidad con lo establecido en literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que los bienes sean propiedad del demandado ii) que los bienes susceptibles de la medida cautelar sean sujetos a registro, iii) que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. y iv) que se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Regla de derecho que aplicada al caso concreto es no es procedente, por cuanto, si bien, se indica que los bienes sobre los cuales recae la cautela de inscripción de

demanda i) se denuncia como propiedad del señor John Alexander Sánchez Álvarez. ii) son bienes sujetos a registro (Inmueble con matrícula inmobiliaria 100-81164 y automotores con placas NFC228 y HPM218) iii) la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, como consecuencia de una pretensión distinta (nulidad relativa y absoluta). El demandante no aportó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

5. Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal (nulidad absoluta y relativa) presentada por la señora María Estella Álvarez Bedoya en contra de los señores John Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes i) Inmueble con matrícula inmobiliaria 100-81164 y ii) automotores con placas NFC228 y HPM218, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

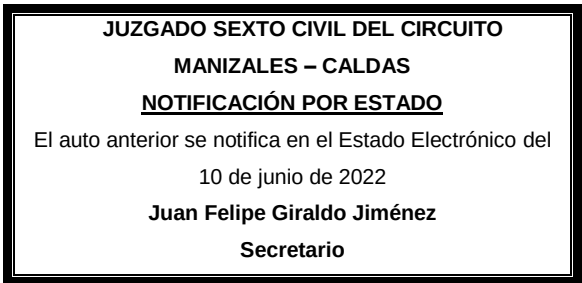
SEXTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente proveído, lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,

mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358e2e070cee14eebb81468d6953accbe161d4a36aac44724527a8b9a2609677**
Documento generado en 09/06/2022 01:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>